

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a los treinta días del mes de enero del año dos mil trece.

Visto el expediente **IVAI-REV/1269/2012/I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado **Poder Judicial**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. La parte recurrente en nueve de noviembre de dos mil doce, solicitó vía sistema INFOMEX-Veracruz al Sujeto Obligado **Poder Judicial** la siguiente información:

"...copias certificadas del expediente número 555/2007 del Índice del Juzgado Octavo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, promovido por -----Y OTRO en contra de -----."

II. El Sujeto Obligado, emite respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Respuesta que no es satisfactoria para la parte recurrente quien en treinta de noviembre de dos mil doce, presenta el recurso de revisión en estudio.

III. Dentro del procedimiento seguido para este asunto, el Sujeto Obligado atiende los requerimientos contenidos en el proveído admisorio de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, cumplimiento hecho vía sistema INFOMEX-Veracruz en fecha trece de diciembre de dos mil doce, por el cual adjunta el oficio UTAIPPJE/525/2012 de la misma fecha de su presentación por el cual notifica a la parte recurrente que la versión publica de la información requerida en copia certificada está a su disposición previo pago de la misma, por ello por proveído de catorce de diciembre de dos mil doce, al haber sido reenviado a la cuenta de correo electrónico proporcionada por la parte recurrente, es requerido este a efecto de que impuesto de su contenido manifestara en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a aquel en le sea notificado el proveído de cuenta, manifieste si la información remitida es a satisfacción de los requerimientos de su solicitud de información, sin que a la fecha haya manifestación del recurrente.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. El artículo 6, fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el*

principio de máxima publicidad.", de la misma forma lo interpretó el Legislador Local al disponer en el numeral 4.1, de la Ley 848, que *"La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública."*, por lo que este Pleno puede afirmar que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados, como en el caso lo es el **Poder Judicial**, es pública.

En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Ahora bien, las constancias generadas por el Sistema Infomex Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, emite respuesta a la solicitud de información folio 00561812 como se desprende de la documental que obra agregada a foja 8 a 11 de autos, de la cual se desprende adjunta la respuesta al requerimiento de la solicitud de información en cita.

Sin embargo el recurrente, manifiesta que "... interpongo el recurso que se describe en el archivo adjunto, en virtud de que la respuesta del sujeto obligado es equivocada conforme el artículo 6 de la Constitución Federal, y y(sic) por falta de fundamentación y motivación, ya que la información solicitada no tiene el carácter de reservada y mucho menos el código de procedimientos civiles es el fundamento para negar una solicitud de acceso ala(sic) información...", adjuntando a sus manifestaciones el archivo identificado como "Recurso de Revisión.doc" que en lo que interesa indica:

"... 1.- Me causa agravio la respuesta emitida por el Sujeto obligado (Juzgado Octavo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz) a través de la Unida de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del estado, al no otorgarme lo solicitado, teniendo como motivación que el suscrito no soy actor, demandado, ni abogado patrono dentro del Juicio 555/2007, lo cual es incorrecto, violando con ello mi derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal, que señala:

"ARTICULO 6º.- ...PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES: ...

III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ESTOS."

Es decir, que no necesito ser parte en el procedimiento, como lo señala el Sujeto Obligado, pues basta y sobra con que haga la solicitud y la información no tenga el carácter de reservada conforme el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, lo cual tampoco es el caso, pues el procedimiento objeto de la solicitud se trata de un Juicio terminado que causo estado en fecha 09 de febrero del año 2009, conforme a la lista de acuerdos del Juzgado (sujeto obligado), en consecuencia no existe motivo alguno para que se me niegue la información solicitada, en consecuencia también resulta infundado su respuesta en virtud de que se basa en el Código de Procedimientos Civiles del Estad, cuando existe Ley Reglamentaria al respecto. Dicho lo anterior, resulta procedente el presente recurso de revisión y deberá revocarse y ordenarse al Sujeto Obligado a proporcionar la información solicitada..."

Por proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, es admitido el recurso de revisión que nos ocupa, acuerdo por el cual se hizo diversos requerimientos al sujeto obligado, los cuales fueron atendidos oportunamente vía Sistema Infomex-Veracruz así como por Oficialía de Partes, como se visualiza en las documentales que obran a fojas 34 a 51 de autos, del que se advierte que en fecha trece de diciembre de dos mil doce, en calidad de ampliación a la respuesta primigenia, envía correo electrónico al recurrente por el cual adjunta un archivo por el cual da a disposición de éste la información correspondiente con la solicitud folio 00561812. Documental pública que se hace consistir en el oficio UTAIPPJE/525/2012 y que contiene lo siguiente:

"... Asunto: Se remite copia certificada Versión Pública el Exp. 555/2007. Oficio No. 7297 C. Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado. Xalapa- Enríquez, Veracruz. Presente. Comunico a Usted que el Cuadernillo Administrativo 550/2012 formado con motivo del oficio número UTAIPPJE/488/2012 de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Se dicto un auto que es como sigue: .-"AUTO:- H. VERACRUZ, VERACRUZ, a diez de Diciembre de año dos mil doce.- Agréguese oficio de cuanta recibido vía Fax de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, consecuentemente, como se solicita, y con fundamento en os(sic) artículos 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

Información que por proveído de fecha doce de noviembre de dos mil doce, como diligencia para mejor proveer, FUE REQUERIDO EL SOLICITANTE para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que le fuera notificado, manifestara si con esa información obsequiada por el sujeto obligado quedaba atendida su solicitud de información, sin que a la fecha haya sido recibida promoción por parte de la recurrente para dar cumplimiento a este requerimiento.

Ahora bien, el sujeto obligado en fecha trece de diciembre de dos mil doce, remite vía electrónica a la cuenta de correo proporcionada por el recurrente, ampliación a la respuesta primigenia por la cual pone a disposición previo pago de los gastos que por concepto de reproducción y certificación correspondiente, la totalidad del expediente requerido. Versión pública que el sujeto obligado pretende otorgar bajo el sustento de los diversos 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin embargo dicho fundamento es improcedente ya que la información reclamada no encuadra en hipótesis alguna prevista en el diverso 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en consecuencia el generar una versión pública no es aplicable al caso porque como se desprende de la Lista de acuerdo publicada en el Portal del sujeto obligado, el asunto ha sido archivado por tenerse por concluido.

Sin embargo, sobre lo relacionado con el diverso 17.1 de la norma en cita, al ser un asunto concluido como se desprende de la lista de acuerdos publicada por el propio sujeto obligado, es procedente entregar las copias certificadas de dicho expediente, y atentos a lo establecido en la fracción I del diverso invocado, deberá proteger toda aquella información que en términos de esta Ley de Transparencia y de la Ley número 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, tenga dicho carácter. Por lo cual debe el Poder Judicial proporcionar las copias del expediente 555/2007 en términos de lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, **eliminando las partes o secciones clasificadas como confidenciales**, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada, por lo cual si bien el sujeto obligado pone a disposición una versión pública, en el caso se le indica que debe por el contrario **entregar las copias del expediente en términos del diverso 58 de nuestra Ley de Transparencia**, por lo que si el costo es el mismo que el señalado para la versión pública, así deberá notificarle al recurrente y si en caso de que este, atentos a lo ordenado en el presente fallo varía a razón del costo de reproducción y certificación así como número de fojas, debe hacer del conocimiento del recurrente el nuevo monto. Motivo por el cual es **FUNDADO** el agravio del recurrente en los términos expuestos en el presente considerando al no tener el carácter de reservada la información demandada por lo que el acceso a la misma es público en términos de lo establecido en el artículo 3.1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 6, fracción IV de la Ley número 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente; por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** la respuesta primigenia a la solicitud de información con folio 00561812 del sistema Infomex-Veracruz, y se **ORDENA** al Sujeto Obligado que de conformidad con lo ordenado en el artículo 72 de la Ley en cita, en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema INFOMEX-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico -----, atienda la solicitud de información y permita el acceso a la información solicitada en los términos expuesto en el Considerando Tercero del presente fallo.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa al recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día **treinta de enero de dos mil trece** por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero



EXPEDIENTE: IVAI-REV/1269/2012/I
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos